



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0065/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández contra la Sentencia núm. 575, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

El presente recurso de revisión constitucional tiene como objeto la Sentencia núm. 575, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Frías de Hernández y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de septiembre de 2013, en relación con el Solar núm. 6, Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Mejía Núñez y Liliana Abreu Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dentro de la glosa procesal no obra constancia de notificación de la decisión jurisdiccional recurrida a Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, parte recurrente.

En cambio, sí reposa en los documentos que componen el expediente un acto mediante el cual la sentencia recurrida le fue notificada a Amalio Hernández, parte recurrida; nos referimos al Acto núm. 23-2016, instrumentado por el ministerial Roberto Ant. Duarte Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de los recurrentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Mediante el mismo procura que sea declarada la nulidad de la Sentencia núm. 575.

El susodicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Amalio Hernández, de acuerdo con el Acto núm. 917/2017, instrumentado por el ministerial José de Js. Alejo Serrano, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia atacada, en suma, en lo siguiente:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios invocados en casación, los cuales se reúnen para el estudio y solución del presente caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal a-quo acogió las pretensiones del recurrido Amalio Hernández, en relación a los recibos de fechas 10 de julio del 2003 y 19 de noviembre de 2004, y con esto incurrió en la desnaturalización de los documentos, toda vez que le ha dado a los mismos un alcance que no tienen, pues en ellos no se especifica el concepto de los mismos, en el sentido de que no se hace constar en el los que la operación realizada consistía específicamente en la venta del Solar núm. 6, de la manzana G, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cevicos; b) que el Tribunal Superior de Tierras, al fallar como lo hizo, ha incurrido en una flagrante violación al artículo 1324 del Código Civil Dominicano, texto éste que ordena a los jueces apoderados, como obligación, a ordenar una verificación aunque la realicen ellos mismos, y de no hacerlo, están obligados a ordenar un experticio tal como lo ordena el artículo 312 del Código Civil, obligación ésta que fue impuesta por la ley, cosa que no fue llevada a cabo por los jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Considerando, que se trata de una litis en referencia a la venta de un inmueble que supuestamente los Sres. José Ramón Hernández y Ana Rosa Frías Santana de Hernández hicieron a favor del Sr. Amalio Hernández, cuya descripción corresponde a una casa con una extensión de terreno de 354.20 metros cuadrados perteneciente al Solar núm. 6 Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20, de Cevicos, ubicada en la calle 27 de febrero núm. 9, provincia Sánchez Ramírez.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido comprobar los siguientes puntos: a) que el Tribunal Superior de Tierras ciertamente verificó que los recibos de fechas 10 de julio del año 2003 y 19 de noviembre del año 2004, en los cuales está plasmada la venta realizada por los Sres. José Ramón Hernández y Ana Rosa Frías Santana de Hernández, a favor del Sr. Amalio Hernández, no especifica el número del Certificado de Título, ni la designación catastral del inmueble objeto de la venta, mas sin embargo, sí establece que se trata del Solar núm. 6 de la Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Cotuí y su mejora, procediendo a describir dicha mejora; b) que al momento de formalizarse la operación de venta tanto el Sr. José Ramón Hernández, así como la Sra. Ana Rosa Frías Santana de Hernández otorgaron su consentimiento al estampar sus respectivas firmas, aprobando la venta con dicha actuación; c) que ambos señores tanto José Ramón



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández y la Sra. Ana Rosa Frías Santana de Hernández tenían la capacidad plena de contratar, es decir, nada los inhabilitaba de poder realizar una transacción de dicha naturaleza; d) que dichos recibos se les hizo el correspondiente apostillamiento según lo establece la Convención Internacional de La Haya.

Considerando, que el artículo 1582 del Código Civil prescribe que, “La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y el otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada”.

Considerando, que al tribunal a-quo acoger como buenas y válidas las conclusiones del Sr. Amalio Hernández y revocar la decisión del tribunal de jurisdicción original no incurrió en desnaturalización de los hechos pues era deber de dicho tribunal establecer si la venta cumplió con todas las condiciones necesarias para ser considerada perfecta, es decir: el consentimiento de las partes, la capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia de compromiso y una causa lícita en la obligación, condiciones que se dieron cita en dicha transacción.

Considerando, que la función de los jueces del tribunal a-quo es validar el aspecto judicial o legal de la venta u operación inmobiliaria, y en lo que concierne al aspecto registral éste le corresponde al órgano ejecutor el establecer si dicha venta cumplió con los requisitos de forma y de fondo que exigen los artículos 35 y 36 del Reglamento General de Registro de Títulos, a fin de que este acto pueda someterse al correspondiente registro y transferencia correspondiente.

Considerando, que los requisitos de forma y de fondo que exigen los señalados textos reglamentarios, de los documentos que sustentan la actuación registral que se solicita solo son aplicables cuando el acto de que se trate, se va a someter de manera directa ante una oficina de Registro de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Títulos, todo en virtud de que el Registrador de Títulos ejerce única y exclusivamente una función de carácter administrativa, y es a ese funcionario que le corresponde cerciorarse si los actos que le son sometidos a su consideración cumplen a cabalidad con esos requisitos, mas sin embargo, cuando se trata de un juez que va a ponderar la validez de los mismos no se le imponen de manera imperativa tales requisitos; en consecuencia, los medios que se examinan deben ser desestimados y el recurso rechazado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, luego de transcribir el contenido de los artículos 6, 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Resolución núm. 1920-2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, alega lo siguiente:

[Q]ue los accionantes señores Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, son propietarios del inmueble ubicado en la calle 27 de Febrero No. 9, del municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, la cual se encuentra dentro del Solar Núm. 6, de la Manzana G, del Distrito Catastral Núm. 20 del municipio de Cevicos.

[Q]ue el Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez (sic), dictó una sentencia revocando la sentencia No. 2012-0426, de fecha 19 de noviembre del 2012, en el cual acoge como buenos y válidos dos (2) recibos de dinero para confirmar y ordenar una transferencia de dicho inmueble a nombre del recurrente señor Amalio Hernández.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Q]ue la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 575-2015, de fecha 4 de noviembre del 2015, confirmó dicha decisión al rechazar el recurso de casación hecho por los señores Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, despojando con esta decisión, la Suprema Corte de Justicia, de su legítima propiedad a los exponentes, los cuales están amparados en un título de propiedad protegido constitucionalmente y no puede ser privado de éste sino por las vías que la ley tiene a su alcance para ellos.

[Q]ue los exponentes depositaron documentaciones al tribunal que demostraban que los recibos hechos al señor Amalio Hernández no se hicieron con ninguna nota de que se trataba de venta alguna, a lo cual la corte le hizo caso omiso, no ponderando la misma en su dispositivo.

[Q]ue en el expediente no existe ningún recibo de descargo ni finiquito legal, toda vez que para que una transferencia se haga debe existir un documento que diga que se ha transferido y ha recibido el pago total de la venta haciendo un recibo de descargo y finiquito legal por ese concepto.

[Q]ue con esta acción se están vulnerando los derechos consagrados constitucionalmente a favor de los exponentes, como lo es el sagrado derecho de propiedad protegido en un certificado de título.

[Q]ue el tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que garantice a la persona su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente, por lo que la decisión que se impugna es nula, en aplicación del artículo 6 de nuestra Constitución. Es importante subrayar que la nulidad de una sentencia puede ser declarada, cuando como en el caso de la especie ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado garantías expresas, establecidas como un conjunto para regular el cumplimiento del debido proceso, como sucede de la combinación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

[Q]ue el proceso seguido por los ciudadanos Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, es por violaciones constitucionales al debido proceso consagrado constitucionalmente en su artículo 69 de nuestra carta magna y el Tribunal Superior Administrativo, debió darle cumplimiento a la tutela judicial efectiva también consagrada constitucionalmente; por tanto procede declarar su nulidad, ya que las normas sustanciales de todo proceso deben ser cumplidas, como lo es entre otros, el derecho de propiedad.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a Amalio Hernández, parte recurrida, conforme se evidencia del Acto núm. 917/2017, instrumentado por el ministerial José de Js. Alejo Serrano, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a los fines correspondientes.

No obstante, la parte recurrida nunca depositó un escrito sustanciando sus medios de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia núm. 393, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 575, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 2013-0189, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).
4. Sentencia núm. 2012-0426, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).
5. Recibo *affidavit* emitido el diez (10) de julio de dos mil tres (2003), en idioma inglés.
6. Recibo *affidavit* emitido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004), en idioma inglés.
7. Certificación emitida por Benjamín Lizardo el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en su condición de notario público del estado de Nueva York.
8. Certificado de título núm. 2006-105, emitido por el Registro de Títulos de Sánchez Ramírez el diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006), a favor de Ana Rosa Frías de Hernández.
9. Certificado de título matrícula núm. 0100014749, emitido por el Registro de Títulos de Cotuí el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), a favor de Amalio Hernández.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, podemos inferir que entre Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, de una parte, y Amalio Hernández, de otra, ha existido un proceso litigioso que ha tenido por objeto la titularidad de los derechos registrados del inmueble identificado como *solar 6, manzana G, del Distrito Catastral No. 20, con una superficie territorial de 354.20 metros cuadrados, ubicado en Cotuí, Sánchez Ramírez*, en donde los primeros niegan haber celebrado un contrato de compra-venta del indicado bien inmobiliario con el segundo y en ese mismo orden, no haber recibido de este sumas de dinero por dicho concepto.

La demanda en litis sobre derechos registrados fue iniciada por Amalio Hernández ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; aquel tribunal, mediante la Sentencia núm. 2012-0426, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), rechazó la referida demanda y ordenó al Registro de Títulos de Cotuí mantener con toda su fuerza y valor legal el Certificado de título núm. 2006-105, que confiere la propiedad del citado bien a Ana Rosa Frías de Hernández.

La inconformidad con la sentencia anterior llevó a Amalio Hernández a interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. Dicho recurso fue acogido mediante la Sentencia núm. 2013-0189, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), disponiendo la revocación de la sentencia de primer grado y, en efecto, que la registradora de títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dispusiera la cancelación del Certificado de título núm. 2006-105 y expidiese uno nuevo, transfiriendo los derechos de propiedad del citado inmueble a favor del recurrente en apelación, Amalio Hernández.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego, tras no estar de acuerdo con la decisión rendida por el tribunal de alzada, los señores Ana Rosa Frías Hernández y José Ramón Hernández elevaron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 2013-0189. Dicho recurso fue rechazado por intermedio de la Sentencia núm. 575, decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del recurso debemos dejar constancia de una peculiaridad que él presenta. Y es que la parte recurrente, Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, lo ha interpuesto aludiendo los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11 –propios del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo– como fundamentos legales acreditantes de su admisibilidad, no con base en los artículos 53 y 54 de la referida norma legal, teniendo en cuenta que el acto recurrido en revisión constitucional es una decisión jurisdiccional. Para ello sostiene que los agravios causados por la sentencia recurrida se traducen en una afectación a varios de sus derechos fundamentales, como veremos más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El Tribunal, en la Sentencia TC/0174/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), estableció que

La tipología de una acción o recurso ejercido ante él mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

c) De manera que, tal y como sucedió en el precedente antedicho, el Tribunal procederá a conocer del presente caso, tomando en consideración que su objeto es impugnar en revisión constitucional una decisión jurisdiccional y, por ende, conforme a la naturaleza del acto impugnado, el recurso, debe conocerse en los términos del procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

d) En efecto, encontrándonos frente a una revisión constitucional de una decisión jurisdiccional se hace necesario recordar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

e) El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 575, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).

f) El legislador exige, en el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015)].

g) La decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 575— no ha sido notificada a la parte recurrente conforme a la glosa procesal. En un caso análogo —pero en el contexto de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— este tribunal estableció que un recurso interpuesto por una persona a la cual no le fue notificada la decisión recurrida satisface el requisito del plazo atendiendo a que si

en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente [...] no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *había expirado* [Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018)].

h) De ahí que habría que considerar que en la especie el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue realizado sin quebrantar el plazo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues fue ejercido sin que la parte recurrente recibiera un acto de notificación que, con un carácter perentorio, pusiera a correr el plazo antedicho.

i) Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

j) En el presente caso, la parte recurrente fundamenta la interposición de su recurso en la violación de sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, en vista de que a lo largo del proceso judicial donde se ha discutido sobre la titularidad de la propiedad inmobiliaria descrita anteriormente se ha incurrido en ciertos equívocos al momento de valorar las pruebas y, por ende, la motivación que soporta las decisiones rendidas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste –en apelación– y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia –en casación– es censurable.

k) Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso se encontrará condicionada a la satisfacción –a la luz del criterio establecido en la Sentencia TC/0123/18– de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

l) En efecto, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos de los literales a), b) y c) del artículo 53.3, ha podido constatar que estos son satisfechos en vista de que: a) tales supuestos de violación de derechos fundamentales fueron invocados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de casación; b) todos los recursos ordinarios posibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria, que para la especie culmina con el recurso de casación, fueron agotados y los supuestos violatorios invocados por la parte recurrente ante la Corte de Casación, persisten según sus argumentos; y c) las violaciones argüidas son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 575, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

m) Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal –tercera– elegida instintivamente por los recurrentes, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- n) Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- o) Sobre el particular –la especial trascendencia o relevancia constitucional– este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 –en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo– el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

q) Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento –por demás trascendente– de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

r) En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando nuestro criterio respecto de la importancia que reviste la motivación de las decisiones judiciales en aras de legitimar el producto o resultado final de la administración de justicia ordinaria: las decisiones jurisdiccionales, como un elemento capital de la garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; de igual forma, servirá para reiterar la posición del Tribunal en cuanto a la posibilidad de revisar cuestiones inherentes a la valoración probatoria.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Los recurrentes, Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, fundamentan su recurso argumentando que, tanto con la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste como con la dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia –en funciones de Corte de Casación–, le fueron afectados sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Todo a raíz de que a partir de una valoración incorrecta de unos recibos de pago emitidos el diez (10) de julio de dos mil tres (2003) y el diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004), se interpretó que hubo una operación de compra-venta entre ellos y Amalio Hernández respecto del inmueble identificado como *solar 6, manzana G, del Distrito Catastral No. 20, con una superficie territorial de 354.20 metros cuadrados, ubicado en Cotuí, Sánchez Ramírez* y, en consecuencia, se dispuso el traspaso de su titularidad a favor de este último, hoy parte recurrida.

b) Los recurrentes le atribuyen la violación del catálogo de derechos fundamentales desglosado anteriormente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber refrendado el criterio del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, considerando que los indicados recibos permiten acreditar que entre las partes existió un contrato de compra-venta que legitima el traspaso del derecho de propiedad a favor del recurrido. De ahí que los recurrentes sostengan que en la especie ha habido una incorrecta valoración probatoria al desnaturalizarse los documentos y conferirles un alcance que no tienen, cuestión que, en efecto, da lugar a una motivación que no concuerda con los presupuestos del artículo 69 de la Constitución.

c) Estas observaciones dan cuenta de que los recurrentes plantean dos puntos en virtud de los cuales debe ser revisada la constitucionalidad de la decisión jurisdiccional recurrida, estos consisten en: (i) la inadecuada valoración y desnaturalización de las pruebas aunada a la falta de ponderación de los documentos que ellos aportaron al proceso, y (ii) la ausencia de motivación, como móviles generadores de las violaciones a sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Para pronunciarnos sobre la inadecuada valoración probatoria alegada por los recurrentes, en lo que respecta al uso de los recibos de pago antedichos como elementos legitimadores de la operación de compra-venta objeto de debate, es conveniente recuperar los argumentos que al respecto vertió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; estos son:

a) que el Tribunal Superior de Tierras ciertamente verificó que los recibos de fechas 10 de julio del año 2003 y 19 de noviembre del año 2004, en los cuales está plasmada la venta realizada por los Sres. José Ramón Hernández y Ana Rosa Frías Santana de Hernández, a favor del Sr. Amalio Hernández, no especifica el número del Certificado de Título, ni la designación catastral del inmueble objeto de la venta, mas sin embargo, sí establece que se trata del Solar núm. 6 de la Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Cotuí y su mejora, procediendo a describir dicha mejora; b) que al momento de formalizarse la operación de venta tanto el Sr. José Ramón Hernández, así como la Sra. Ana Rosa Frías Santana de Hernández otorgaron su consentimiento al estampar sus respectivas firmas, aprobando la venta con dicha actuación; c) que ambos señores tanto José Ramón Hernández y la Sra. Ana Rosa Frías Santana de Hernández tenían la capacidad plena de contratar, es decir, nada los inhabilitaba de poder realizar una transacción de dicha naturaleza; d) que dichos recibos se les hizo el correspondiente apostillamiento según lo establece la Convención Internacional de La Haya.

(...),

que al tribunal a-quo acoger como buenas y válidas las conclusiones del Sr. Amalio Hernández y revocar la decisión del tribunal de jurisdicción original no incurrió en desnaturalización de los hechos pues era deber de dicho tribunal establecer si la venta cumplió con todas las condiciones necesarias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para ser considerada perfecta, es decir: el consentimiento de las partes, la capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia de compromiso y una causa lícita en la obligación, condiciones que se dieron cita en dicha transacción.

e) En cambio, no podemos dejar de recordar que la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva

no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.¹

f) Por tanto, más allá de una omisión a la consabida obligación de valorar las pruebas que tienen los tribunales, en la especie lo que se aprecia es una inconformidad por parte de los recurrentes con el alcance y dimensión que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste les confirió a los recibos antedichos, en aras de determinar que entre las partes intervino una venta perfecta del bien inmueble antedicho, cuestión que luego refrendó la corte *a qua* para desestimar el recurso de casación; es decir que los recurrentes pretenden que el Tribunal Constitucional analice cuestiones inherentes a la estimación, contenido y alcance de las pruebas, con la intención de que sean reveladas las situaciones de hecho que, a su consideración, son las auténticas.

g) Ahora bien, dicho examen comporta aspectos que le han sido vedados al Tribunal Constitucional conforme a los términos del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, ya que la sustanciación de cuestiones de hecho –como es la valoración de las pruebas a partir de las cuales se construye el relato fáctico de la cuestión

¹ Cfr. Sentencia T-233-07, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controvertida— ha quedado expresamente reservada a los tribunales de jurisdicción ordinaria.

h) Este tribunal constitucional ya se ha referido al respecto, en su Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) —criterio reiterado en diversas decisiones, entre ellas, en las sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17—, indicando que:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).

i) Además, sobre el particular ha dicho el Tribunal Constitucional español que:

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...).²

j) Sigue diciendo la supra indicada decisión:

[Q]ue el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho (...) y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por si sola, la vulneración de ningún derecho fundamental.

k) En ese mismo sentido, el referido tribunal ha trazado una línea jurisprudencial –SSTC 214/1999, del veintinueve (29) de noviembre y 276/2006, del veinticinco (25) de septiembre– en la cual se establece que el Tribunal Constitucional no puede –y mucho menos debe– entrar en cuestiones de legalidad ordinaria, ni en revisión de errores interpretativos de legalidad ordinaria, salvo que se haya incurrido en irrazonabilidad, error o arbitrariedad.

l) En efecto, la argumentación que soporta la decisión jurisdiccional recurrida y ratifica la sentencia de apelación da cuenta de que, en el escenario procesal oportuno: ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fue observada la glosa probatoria incorporada al proceso en consonancia con las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana y estos se aprestaron a utilizar, para fundar su decisión, aquellas que le persuadieron sobre cuál era la verdad jurídica para solucionar la cuestión controvertida sometida a su conocimiento. Lo anterior, evidentemente, no puede traducirse en una violación al catálogo de derechos fundamentales invocado por la parte recurrente ni, mucho menos, en un

² ATC 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

error o arbitrariedad manifiesta que haya incurrido la corte *a qua* al dictar la sentencia recurrida.

m) Conviene hacer un breve paréntesis y dejar constancia de que la decisión jurisdiccional recurrida, ni su predecesora, colocan en un estado de indefensión procesal a los hoy recurrentes en revisión constitucional; y es que esta condición –la de indefensión procesal– si bien supone una limitación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, para que se produzca, necesariamente, la persona –física o jurídica– debe encontrarse en una situación que le inhabilite para rebatir jurídicamente las agresiones de las cuales es objeto por parte de su contraparte o, incluso, de algún juez o tribunal, especialmente frente aquellas que representen un riesgo u amenaza a sus derechos fundamentales.

n) Es por esto que en la especie ha quedado revelado –a partir de los motivos que constan en las decisiones jurisdiccionales intervenidas en el proceso– que ambas partes gozaron de una igualdad procesal que les permitió plantear sus medios de defensa y presentar las pruebas que los soportarían; en cambio, al momento de los tribunales de justicia ordinaria dirimir el conflicto, le fueron conferidos mayores méritos a unos elementos de prueba por encima de otros atendiendo a los poderes con que se encuentran revestidos los jueces del fondo para administrar y valorar las pruebas. De manera que lo anterior no puede –ni de hecho debe– considerarse como una aplicación incorrecta del artículo 69 de la Constitución, sino todo lo contrario.

o) Por otro lado, retomando la línea argumentativa principal, ahora en cuanto a la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida, no es ocioso indicar que en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), establecimos que para satisfacer las condiciones mínimas de una correcta motivación deben agotarse los siguientes requisitos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

p) En efecto, hemos constatado que en la Sentencia núm. 575 se cumplió con el deber del mínimo motivacional o *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional antedicho –Sentencia TC/0009/13–, esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface, en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos, indicando que la compra-venta acaecida en la especie cumplió con las condiciones necesarias para que ella sea considerada perfecta conforme al artículo 1582 del Código Civil. En igual medida, tampoco se advierte estado de indefensión alguno debido a que del examen de las sentencias de alzada y de casación se observa que ambas partes tuvieron las mismas oportunidades procesales y, conforme a las argumentaciones que llevaron a los jueces ordinarios a determinar que a favor del recurrido se produjo la señalada venta, es posible constatar que ante litigio sobre la titularidad del derecho de propiedad sería a él, al recurrido, a quien



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le correspondería esta última prerrogativa producto de los elementos de prueba que a juicio de la corte *a qua* soportaron la citada venta.

Asimismo, fundamenta su decisión en los cuerpos normativos –Código Civil, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Registro de Títulos– aplicables a cada punto del debate.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura anterior revela que la Corte de Casación se detuvo a analizar el problema, tomando como referencia los hechos constatados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste –jueces del fondo– a partir del conjunto de pruebas que compone la glosa procesal y el derecho aplicable, para de ahí deducir las conclusiones a las que arribó.
- Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho –*manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*–, al quedar reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia núm. 575, la cual no se encuentra solamente fundamentada en el derecho aplicable a la disputa, tanto para resolver la cuestión correspondiente a la determinación de si hubo o no una venta del inmueble descrito más arriba, sino también que en ella queda establecido que la referida operación jurídica reúne las condiciones exigidas en la ley –artículo 1582 del Código Civil– para alcanzar su perfección, razón por la cual no hubo un desacierto al momento en que se reconoció la legalidad del convenio antedicho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) Por todo lo anterior y ante la ausencia de violación a los derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, o a algún otro, de Ana Rosa Frías Hernández y José Ramón Hernández, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con el dictado de la Sentencia núm. 575, ha lugar a rechazar –como en efecto se rechaza– el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ana Rosa Frías Hernández y José Ramón Hernández contra la Sentencia núm. 575, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ana Rosa Frías Hernández y José Ramón Hernández contra la Sentencia núm. 575, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ana Rosa Frías Hernández y José Ramón Hernández, así como a la parte recurrida, Amalio Hernández.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), los recurrentes, Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, recurrieron en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 575, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 575; tras considerar que en la indicada decisión no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia haya vulnerado derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alegó el recurrente en revisión.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. Conforme a la cuestión fáctica en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia*

³ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, el literal L) del presente proyecto establece:

En efecto, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos de los literales a), b) y c) del artículo 53.3, ha podido constatar que estos son satisfechos en vista de que: a) tales supuestos de violación de derechos fundamentales fueron invocados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de casación; b) todos los recursos ordinarios posibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria, que para la especie culmina con el recurso de casación, fueron agotados y los supuestos violatorios invocados por la parte recurrente ante la Corte de Casación, persisten según sus argumentos; y c) las violaciones argüidas son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia número 575, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento del requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previsto en el literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de establecer que se “cumple” como dispone la primera de esta disposición normativa, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-⁵; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se ha producido ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) ha sido cumplido tal como dispone la presente decisión. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Del mismo modo la presente sentencia con relación a la condición requerida en el literal c) utiliza el vocablo satisfecho, en lugar de determinar el cumplimiento del mismo, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se le imputa a la decisión de la Suprema Corte de Justicia.

18. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal,⁶ es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

19. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal

⁶Sentencia TC/0039/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal aplicara el contenido de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso y se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que haya sido subsanada, estableciendo que los requisitos se cumplen.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 575, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015). El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,⁷ entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

⁷ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández contra la Sentencia núm. 575, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. – La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuando adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*.⁸

8. Posteriormente precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.⁹

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*; y,

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***“que concurran y se cumplan todos y cada uno”*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.— La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes.*¹⁰

22. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*¹¹ del recurso.

¹⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es impropio que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario